

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo número 596/2003.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para que, de conformidad con el art. 78, en relación con el 49.1, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y lo ordenado por el órgano jurisdiccional, los interesados puedan comparecer y personarse en el plazo de nueve días ante el Juzgado en legal forma, mediante Abogado y Procurador, o sólo con Abogado con poder al efecto. Haciéndoles saber que, de personarse fuera del indicado plazo, se les tendrá por parte al efecto sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, y si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles notificación de clase alguna.

Sevilla, 25 de noviembre de 2003.- La Delegada, Elena Nimo Díaz.

RESOLUCION de 26 de noviembre de 2003, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo requerido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cinco de Sevilla en el recurso núm. 565/2003, promovido por doña M.^a Luisa Fernández Arias y otra y se notifica a los posibles interesados la interposición del mismo.

En fecha 26 de noviembre de 2003 se ha dictado la siguiente Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de Sevilla.

«RESOLUCION DE 26 DE NOVIEMBRE 2003, DE LA DELEGACION PROVINCIAL EN SEVILLA DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA, POR LA QUE SE ACUERDA LA REMISION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO REQUERIDO POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM. CINCO DE SEVILLA EN EL RECURSO NUM. 565/2003, INTERPUESTO POR DOÑA M.^a LUISA ARIAS FERNANDEZ Y OTRA Y SE NOTIFICA A LOS POSIBLES INTERESADOS LA INTERPOSICION DEL MISMO

Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cinco de Sevilla, se ha efectuado requerimiento para que se aportase el expediente administrativo correspondiente al recurso núm. 565/2003, interpuesto por doña M.^a Luisa Arias Fernández y otra, contra la Resolución de esta Delegación Provincial de Educación y Ciencia de 9 de septiembre de 2003, relativa a la escolarización de su menor hija en 1.º de Educación Primaria en el Colegio Privado Concertado "Lope de Vega" de Sevilla y para que se realizasen los emplazamientos de los posibles interesados correspondientes a dicho recurso.

De conformidad con lo previsto en el art. 48.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, remítase al Juzgado copia precedida de un índice de los documentos que lo integran.

Emplácese a cuantos aparecen como interesados en el expediente, a fin de que puedan personarse en legal forma como demandados en el plazo de nueve días ante el órgano jurisdiccional. Sevilla, 26 de noviembre de 2003.- La Delegada Provincial, Elena Nimo Díaz.»

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por el órgano jurisdiccional,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo número 565/2003.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para que, de conformidad con el art. 78, en relación con el 49.1, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y lo ordenado por el órgano jurisdiccional, los interesados puedan comparecer y personarse en el plazo de nueve días ante el Juzgado en legal forma, mediante Abogado y Procurador, o sólo con Abogado con poder al efecto. Haciéndoles saber que, de personarse fuera del indicado plazo, se les tendrá por parte al efecto sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, y si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles notificación de clase alguna.

Sevilla, 26 de noviembre de 2003.- La Delegada, Elena Nimo Díaz.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 4 de noviembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Colada del Zapatero, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz) (VP 639/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Zapatero», en toda su longitud, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada del Zapatero», en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de noviembre de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 12 de diciembre de 2000; notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 262, de 11 de noviembre de 2000.

Durante el acto de apeo don José Torrent García, en nombre y representación de Montealgámitas, S.A., hace constar su negativa al deslinde argumentado que la Administración no tiene títulos suficiente para acceder a su propiedad habida cuenta que el Proyecto de Clasificación de la vía pecuaria en el término municipal de Medina Sidonia es nulo, por no haber sido publicada la Orden Ministerial en ningún periódico oficial. A esta alegación se adhiere don Fernando Martel Cinnamon y don Juan Manuel Crespo Pinto, así como don Salvador Guimera Girón, en representación de ASAJA, quien además añade la falta de rigor técnico de los trabajos.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones

y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 143, de 22 de junio de 2002.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de:

1. Don Juan Manuel Crespo Pinto, en nombre y representación de Galiagram, S.L. Se opone al deslinde realizado en base a las siguientes consideraciones:

- Nulidad de la clasificación de la vía pecuaria en cuestión al no haber sido objeto de publicación en diario oficial de tipo alguno.

- Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria; según se manifiesta se «inventa» una prolongación de la supuesta vía pecuaria, que iría desde la linde de los terrenos de Zapatero hasta la puerta del cortijo del mismo nombre, es decir, por el interior de la finca. En la descripción literaria del proyecto de clasificación de 1941 finaliza -por lo que respecta a esta vía- diciendo que, «se une a la Cañada de la Jaula, por donde llaman Puerto de las Algámitas para entrar en el término de Los Barrios. Ello implica que la supuesta «Colada del Zapatero» no fue, en su día más que un ramal que, partiendo de la cañada de la Jaula, moría en la linde de la finca Zapatero, permitiendo la circulación del ganado trashumante de dicha finca y de las que la separaban de la citada Cañada de la Jaula, que sí habría sido una vía de tránsito de más largo recorrido».

2. Montealgámitas, S.A., sostiene:

- Nulidad del expediente, dado que la Orden Ministerial aprobatoria de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Medina Sidonia no ha sido objeto de publicación; resultando la misma requisito inexcusable para la entrada en vigor de la norma a tenor de lo dispuesto en el art. 2 del Código Civil. Dicho acto tampoco fue notificado al interesado.

- Inexistencia de fondo documental previo que sirva de motivación al deslinde.

- Respeto a las situaciones posesorias existentes, prescripción adquisitiva de los terrenos e innecesariedad de la propia vía pecuaria.

3. Don Jaime Martel Cinnamond, en su propio nombre y en el de doña Magdalena, don Carlos y don Fernando Martel Cinnamond. Alega:

- Nulidad del expediente, dado que la Orden Ministerial aprobatoria de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Medina Sidonia no ha sido objeto de publicación.

- Caducidad.

- Prescripción adquisitiva de los terrenos.

4. Don Manuel Galán de Ahumada, manifiesta que se ha sobrepasado el plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria, aduciendo así mismo que no consta en el expediente el informe favorable que garantice lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Vías Pecuarias.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto

179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada del Zapatero», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con referencia a las alegaciones articuladas durante el período de exposición pública y alegaciones, manifestar:

1. Sostiene el alegante, asimismo, la nulidad del deslinde de la vía pecuaria de referencia al basarse en una clasificación nula. Dicha clasificación, aprobada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941, constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento; cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas en ese momento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello.

Por tanto, resulta extemporáneo, utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde, para cuestionarse otro distinto cual es, la Clasificación y así lo ha establecido expresamente la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 24 de mayo de 1999, a cuyo tenor: «... los argumentos que tratan de impugnar la Orden de clasificación de 1958 no pueden ser considerados ahora. Y ciertamente, ha de reconocerse que lo declarado en una Orden de clasificación se puede combatir mediante prueba que acredite lo contrario. Sin embargo, esa impugnación debió hacerse en su momento y no ahora con extemporaneidad manifiesta pues han transcurrido todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de 1955, han de considerarse consentidos, firmes, y por ello, no son objeto de debate...»

Por otra parte, respecto a la cuestión planteada relativa a la falta de validez de la Orden de Clasificación al no haber sido publicada, manifestar que la misma tiene su antecedente normativo en el Real Decreto 5 de junio de 1924, que si bien disponía los trámites concretos para la clasificación de las vías pecuarias, no contiene disposición expresa sobre su publicación.

2. Se sostiene la inexistencia del fondo documental, reiterar, en este punto, que la existencia, denominación, anchura y demás características físicas de la vía pecuaria quedaron determinadas en el acto de clasificación de la misma. Así mismo, como se ha manifestado anteriormente, para la determinación del trazado de la vía pecuaria se ha utilizado la siguiente documentación: Proyecto de clasificación, croquis de las vías pecuarias a escala 1:25.000, catastro antiguo a escala 1:5.000 y 1:10.000, fotografías aéreas vuelo americano año 1956 a escala 1:5.000, fotografías aéreas vuelo 1998 a escala 1:8.000, mapa topográfico (ING y militar) a escala 1:50.000, consulta con práctico y conocedores de la zona y reconocimiento de la vía pecuaria.

3. Respecto a las situaciones de derecho protegidas por el ordenamiento civil e hipotecario, se ha de sostener que

la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada pues la ficción jurídica del artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad y no sobre datos descriptivos. Así dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 1998 que «el Registro de Propiedad por sí sólo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

4. Con referencia a la prescripción adquisitiva de los terrenos, manifestar que la vía pecuaria constituye un bien de dominio público y como tal goza de unas notas intrínsecas que lo caracteriza: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. En consecuencia, no son susceptibles de enajenación, quedando fuera del comercio o del tráfico jurídico privado de los hombres, ni la posesión de los mismos durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva, siendo susceptibles de prescripción las cosas que están en el comercio de los hombres, tal como preceptúa el art. 1.936 del Código Civil. Estas notas definitorias del régimen jurídico demanial hacen inaccesibles e inatacables los bienes demaniales, con objeto de preservar la naturaleza jurídica y el interés público a que se destinan; llevando en su destino la propia garantía de inmunidad.

5. En relación a la innecesariedad de la vía pecuaria alegada de contrario, manifestar que dado su carácter de dominio público, y partiendo del respeto a su primitiva funcionalidad, la nueva regulación de las vías pecuarias pretende actualizar el papel de las mismas, dotándolas de un contenido funcional actual y una dimensión de utilidad pública donde destaquen el valor de la continuidad, la funcionalidad ambiental y el carácter de dominio público. Como se establece en el Preámbulo del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía «La opción tomada por el Gobierno Andaluz respecto a las vías pecuarias supone revalorizar territorialmente un patrimonio público que se rescata y se rentabiliza social y ambientalmente. En suma, las vías pecuarias, que muchos podrían considerar en declive, significan no sólo una parte importante del patrimonio público andaluz, sino que están llamadas a contribuir en estos momentos, mediante los usos compatibles y complementarios, a la satisfacción de necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma».

6. Se alega la caducidad del procedimiento por haberse dictado la Resolución fuera del plazo establecido.

El artículo 43.4 de la Ley 30/1992, efectivamente, establece que «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto se ha de sostener, que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni perjudicar a nadie, sino determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

En segundo término, respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 30/1992, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde, no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

7. Con referencia a la disconformidad alegada por don Juan Manuel Crespo Pinto, en nombre y representación de la entidad Grialagrium, S.L., reiterar que el deslinde se ha ajustado al acto de clasificación de la vía pecuaria. Así, consta en el expediente informe técnico en el que se motiva por qué es ese el discurrir de la vía pecuaria: «En el croquis de las vías pecuarias aparece claramente el trazado de la Colada del Zapatero... El comienzo de la vía pecuaria está perfectamente situado frente al cortijo del Zapatero, tal como aparece en el croquis y en la descripción del Proyecto de Clasificación. Las lindes cambian con el tiempo, así la linde actual de la finca Algámilas dista 1.200 metros del antiguo cortijo del Zapatero, demasiada distancia para la referencia de la clasificación. Con el nombre de Algámilas se conoce no sólo la finca, sino un paraje extenso de la zona».

8. Por último, respecto a la inexistencia del informe favorable sobre los extremos a los que hace referencia la Disposición Adicional Tercera de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «El uso que se dé a las vías pecuarias o a los tramos de las mismas que atraviesen el terreno ocupado por un Parque o una Reserva Natural estará determinado por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y, además, en el caso de los Parques, por el Plan Rector de uso y gestión, aunque siempre se asegurará el mantenimiento de la integridad superficial de las vías, la idoneidad de los itinerarios, de los trazados, junto con la continuidad del tránsito ganadero y de los demás usos compatibles y complementarios de aquél», manifestar que el presente procedimiento tiene por objeto únicamente la determinación de los límites de la vía pecuaria; por tanto las determinaciones establecidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en el Plan Rector de Uso y Gestión, serán objeto de consideración a la hora de planificar las actuaciones a realizar en la concreta vía pecuaria para su puesta en uso.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 26 de diciembre de 2002, así como el

informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 17 de junio de 2003,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Zapatero», con una longitud de 4.378,22 metros, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica en el termino municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura de 25,077 metros, la longitud deslindada es de 4.378,22 metros, la superficie deslindada de 109.840,90 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como "Colada del Zapatero", y que posee los siguientes linderos: al Norte parcela rústica dedicada a pastoreo propiedad de Galiagram, parcela de monte bajo y pastizal propiedad de Montealgámitas, S.A., tierra de pasto y monte bajo propiedad de Montealgámitas, S.A., terrenos de pasto propiedad de Martell Cinnamon Hnos., C. B.; al Sur parcela rústica dedicada a pastoreo propiedad de Galiagram, parcela de monte bajo y pastizal propiedad de Montealgámitas, S.A., tierras de pasto y monte bajo propiedad de Montealgámitas, S.A., tierras de pastizal, monte alto y monte bajo propiedad de Montealgámitas, S.A., terrenos de pasto propiedad de Martell Cinnamon Hnos., C.B.; al Este Cañada de la Jaula; al Oeste parcela rústica dedicada a pastoreo cuyo titular es Galiagram».

Descansadero: «Finca rústica en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, de forma poligonal con una superficie de 21.465 m² que en adelante se conocerá como "Aguadero de las Chozas" y posee los siguientes linderos; al Norte linda con finca rústica de alcornoques, propiedad de Montealgámitas, S.A.; al Sur linda con la Colada del Zapatero; al Este linda con finca rústica con alcornoques y viviendas propiedad de Montealgámitas, S.A.; al Oeste linda con finca rústica de alcornoques, propiedad de Montealgámitas, S.A.».

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos Tercero y Cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 4 de noviembre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL AMOJONAMIENTO PROVISIONAL DE LA VIA PECUARIA

NºPUNTO	X	Y
1D	260594,6500	4022818,8300
2D	260750,9400	4022827,4200
3D	260874,2800	4022847,1100
4D	261038,1400	4022873,2700

NºPUNTO	X	Y
5D	261209,0400	4022874,1000
6D	261413,8300	4022870,9200
7D	261549,1100	4022875,7000
8D	261669,3000	4022880,5000
9D	261717,9900	4022883,6300
10D	261845,4300	4022846,0000
11D	261973,2100	4022808,2800
12D	262129,7500	4022772,1900
13D	262264,5800	4022742,4100
14D	262415,8900	4022732,9500
15D	262620,8200	4022721,5200
16D	262772,8300	4022713,1100
17D	262968,9800	4022700,6100
18D	263082,4100	4022689,2900
19D	263149,8700	4022692,9500
20D	263297,8400	4022657,2300
21D	263407,4400	4022527,0200
22D	263521,0200	4022395,3300
23D	263621,3900	4022276,5000
24D	263762,1600	4022091,2700
25D	263892,0500	4021918,1300
26D	263989,9600	4021800,2600
27D	264122,0600	4021657,1700
28D	264187,3500	4021586,8800
29D	264346,3800	4021408,5000
1I	260607,0600	4022844,6400
2I	260748,2700	4022852,3900
3I	260872,9800	4022872,3100
4I	261036,1000	4022898,3400
5I	261208,8900	4022899,1800
6I	261413,5900	4022896,0000
7I	261548,1700	4022900,7600
8I	261666,3600	4022905,4500
9I	261720,8500	4022908,9500
10I	261852,5400	4022870,0600
11I	261979,6400	4022832,5400
12I	262135,3900	4022796,6300
13I	262268,1000	4022767,3200
14I	262417,3900	4022757,9900
15I	262623,5600	4022746,4900
16I	262774,6300	4022738,1300
17I	262970,9400	4022725,6200
18I	263083,0600	4022714,4400
19I	263152,1700	4022718,2000
20I	263311,7500	4022679,6900
21I	263418,9700	4022552,0700

NºPUNTO	X	Y
22I	263540,0200	4022411,7100
23I	263640,9800	4022292,1900
24I	263782,1300	4022106,4500
25I	263911,7000	4021933,7300
26I	264008,8500	4021816,7800
27I	264140,4900	4021674,1800
28I	264205,7700	4021603,9200
29I	264379,0600	4021409,5400

Descansadero de Colada del Zapatero

A	263054,0000	4022717,5000
B	263159,9000	4022953,9900
C	263218,8700	4022948,0800
D	263205,6300	4022825,3600
E	263199,2700	4022809,8000
F	263182,6900	4022770,4600
G	263153,5400	4022724,1500
H	263152,1700	4022718,2000

RESOLUCION de 5 de noviembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de Las Navas de la Concepción, tramo primero, desde la Vereda del Robledo y Las Navas o Camino de los Carros, hasta el Abrevadero de la Fuente de San Ambrosio, incluido éste, en el término municipal de Alanís, provincia de Sevilla (VP 195/97).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Vereda de Las Navas de la Concepción», en su tramo primero, en el término municipal de Alanís, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Las Navas de la Concepción», en el término municipal de Alanís, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 10 de junio de 1957, modificada por Orden Ministerial de 12 de mayo de 1966.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 1 de diciembre de 1997, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria, tramo primero, en el término municipal de Alanís, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 4 de marzo de 1998, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 23, de 29 de enero de 1998.

En dicho acto de apeo se formularon alegaciones por parte de don Rafael Contreras Guerrero, mostrando su disconformidad con el deslinde. Dado que no aporta documentación acreditativa de sus manifestaciones, se considera más una manifestación que una alegación propiamente dicha.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 167, de 20 de julio de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Don Rafael Contreras Guerrero.
- Don Antonio Fontán Meana.

Sexto. Las alegaciones formuladas por ASAJA-Sevilla, pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Por su parte, don Antonio Fontán Meana alega la nulidad de la Clasificación de las vías pecuarias del término del deslinde, muestra su disconformidad con la anchura de la Vereda, entiende la improcedencia del deslinde practicado, considera la reducción de la anchura y la caducidad del expediente.

Por último, don Rafael Contreras Guerrero manifiesta su disconformidad con el deslinde, al considerar excesiva la dimensión propuesta, entendiéndose que la anchura no es la adecuada.

Las alegaciones referidas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de fecha 13 de abril de 1999 se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 20 de marzo de 2002.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del